



JOSE ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

D E C R E T O

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

2015.04583-6

Montevideo, **17 MAR 2016**

VISTO: la necesidad de uniformizar la reglamentación vigente relativa a las licencias por maternidad, adopción, legitimación adoptiva, paternidad y lactancia para el personal militar.-----

RESULTANDO: que por Decreto 28/992 del 23 de enero de 1992 se hizo extensivo a las funcionarias militares la aplicación de los artículos 24 al 28 de la Ley 16.104 de 23 de agosto de 1990.-----

CONSIDERANDO: I) que con fecha 20 de agosto de 2013 se promulgó la Ley 19.121 que regula el Estatuto y la nueva carrera del Funcionario Público de la Administración Central.-----

II) que en su artículo 12 se estableció la posibilidad de reducir la jornada diaria laboral.-----

III) que en su artículo 15 se estableció el derecho a los funcionarios a licencias especiales, dentro de las cuales se cita la licencia por maternidad, por paternidad y por adopción.-----

IV) que siendo la maternidad un hecho de la vida que se impone por igual a toda mujer, sujeto a los mismos requerimientos de atención, cualquiera sea la condición funcional, y en este caso más allá de las

particularidades propias del estado militar, resulta justificada la modificación proyectada.-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos y por el Departamento Jurídico - Notarial, Sección Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1RO.- Toda funcionaria militar embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. -----

ARTICULO 2DO.- Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.--

ARTICULO 3RO.- En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario.-----

ARTICULO 4TO.- En caso de enfermedad que sea consecuencia



del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.-----

ARTICULO 5TO.- En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.-----

ARTICULO 6TO.- En caso de adopción la licencia será de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma y al restante corresponderá diez días hábiles.-----

ARTICULO 7TO.- El funcionario militar tendrá derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles.-----

ARTICULO 8VO.- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad en los siguientes casos: por lactancia hasta por un máximo de nueve meses y por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva. Todas deberán estar debidamente certificadas mediante dictamen médico.-----

ARTICULO 9NO.- Derógase el Decreto 28/992 del 23 de enero de 1992.-----

ARTICULO 10MO.- Comuníquese, publíquese y posteriormente archívese.-----

Dr. Jorge Menéndez

DR. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidencia de la República
Período 2015 - 2020

